

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral de la referencia promovido por RAFAEL ALFONSO RIVERA BOLAÑO y otros contra: ELECTRICARIBE S.A. ESP, junto con los anteriores memoriales donde se aporta poder, se peticiona sucesor procesal y se solicita reconocer personería. Sírvase proveer. Barranquilla, 12 de febrero de 2021.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., doce de febrero de Dos Mil Veintiuno.**

Por auto del 03 de diciembre de 2020, se declaró la interrupción del proceso, requiriéndose a la apoderada sustituta de los demandantes para que allegase información y certificado de defunción.

En cumplimiento a la anterior providencia, la apoderada judicial de los demandantes aportó la dirección donde estos reciben notificaciones, allegó los poderes otorgados y el certificado de defunción de la fallecida. De manera que, respecto a los demandantes señores Rafael Alfonso Rivera Bolaño, Jaime Luis Zambrano Barrios, Alfredo Enrique Ruíz Ávila y Edgardo Fontalvo Díaz, se reconocerá personería para actuar en su representación.

En lo que atañe a la demandante fallecida Sra. Edis Alicia Coneo Sarmiento (q.e.p.d.), el Sr. Edilberto Daniels Peña, otorgó poder a la Dra. Betzi Manuela Areyanes Bermúdez, aportando copia autenticada del registro civil de defunción y copia del registro civil de matrimonio, con lo cual acreditó la calidad de cónyuge supérstite de la causante. Así las cosas, ha de aplicarse el inciso 1º del artículo 68 del Código General del Proceso relativo a la sucesión procesal, el cual dispone: *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”*.

De otro lado, quien apodera a la entidad Fiduprevisora S.A., solicitó que se le tuviera como sucesora procesal a raíz de la liquidación de Electricaribe S.A. E.S.P. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 042 de 2020 y el contrato de fiducia mercantil N° 6-1-92026 suscrito el 09 de marzo de 2020, manifestando que *“en el trámite del presente proceso existe una ausencia absoluta de la demandada empresa Electricaribe S.A., debido a la asunción del pasivo pensional y prestacional por parte del Patrimonio Autónomo - Foneca, ordenada con el Decreto 042 de 2020, razón por la que debemos ser vinculados como sucesores procesales de conformidad con el artículo 68 del C.G.P.”*.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante resolución N° SSPD-20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, ordenó: *“la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.”*; adoptando como medida temporal, entre otras, la suspensión de los procesos de ejecución en curso. En cumplimiento a tal mandato, a través de providencia del 26 de abril de 2019 se dispuso la suspensión del proceso<sup>1</sup>.

Posteriormente, el citado ente expidió la resolución N° SSPD-20171000005985 del 14 de marzo de 2017, por medio de la cual se concluyó que la toma de posesión tendría como finalidad la liquidación de la entidad Electricaribe. Al mismo tiempo, ordenó la administración temporal de dicha empresa a través de un agente especial mientras duraba el proceso de liquidación.

Una vez ordenada la liquidación de la entidad demandada, el Art. 315 de la Ley 1955 de 2019, autorizó a la Nación a asumir directa o indirectamente el pasivo pensional y

---

<sup>1</sup> Folio 129 Cuaderno Corte Suprema de Justicia.

prestacional, disponiendo el Parágrafo 2° de la citada disposición que la gestión y pago de tales obligaciones estaría a cargo de un patrimonio autónomo derivado de un contrato de fiducia mercantil denominado FONECA.

Para dar acatamiento al antedicho Art. 315 del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, la Nación a través de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios suscribió un contrato de fiducia mercantil con la Fiduprevisora S.A., con el cual se constituye el Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe - FONECA.

La Fiduprevisora S.A. es una Sociedad de Economía Mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado. Se encuentra vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y está sujeta al control fiscal reglamentado por la Contraloría General de la República.

No esta demás recalcar, lo que regula el Parágrafo 2° del artículo 2.2.9.8.1.1. del Decreto 042 de 2020, referente a la asunción del pasivo pensional y prestacional, que dispuso: *“Parágrafo 2. La asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., no hace al Ministerio de Hacienda y Crédito Público un sujeto con interés jurídico, sucesor procesal o parte interesada en las actuaciones administrativas y/o acciones judiciales de cualquier naturaleza, que tenga por propósito la reclamación de derecho pensionales o prestacionales asociados, de carácter particular o concreto.”*.

Por otra parte, la cláusula 5ª del contrato de fiducia mercantil 6-1-92026 suscrito entre Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Fiduciaria La Previsora S.A., concerniente al objeto y finalidad, señala: *“El objeto del presente contrato es la constitución del PATRIMONIO AUTONOMO FONECA, cuyo propósito es la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos del Decreto 042 de 2020.”*. En dicha cláusula, señala como gestiones, entre otras: *“7. Asumir como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO la calidad de parte procesal en las CONTINGENCIAS JURIDICAS.”*.

En definitiva, atendiendo a la normativa indicada en forma precedente, ha de aplicarse lo regulado en el Art. 68 del Código General del Proceso, relativo a la sucesión procesal, el cual dispone en el inciso 2º: *“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.”*; por tal razón, se tendrá para todos los efectos legales como entidad demandada a la Fiduciaria La Previsora S.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

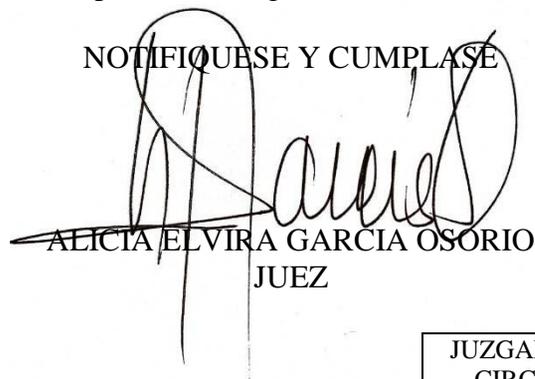
**RESUELVE:**

1. Reanudar el trámite del presente proceso.
2. Admitir y tener en calidad de sucesor procesal como parte demandante al señor Edilberto Daniels Peña, en su condición de cónyuge supérstite de la causante Sra. Edis Alicia Coneo Sarmiento (q.e.p.d.), conforme a lo establecido en el inciso 1º del Art. 68 del C. G. del P. Indicar que al sucesor procesal le corresponde adelantar las actuaciones procesales pertinentes en representación de la parte demandante fallecida, más no puede disponer del derecho en litigio, ni de aquellos actos que por ley se encontraban reservados a la misma parte. Asimismo, se advierte que los bienes o dineros que se recauden no pueden ser

objeto de entrega a dicha parte, para lo cual deberán adelantar el respectivo proceso de sucesión intestada, si fuere el caso.

3. Admitir y tener en calidad de sucesor procesal como parte demandada a la entidad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en su condición de vocera y administradora del patrimonio autónomo FONECA, conforme a lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso.
4. Tener a la Dra. Arlet Eugenia Figueroa Mendoza, en calidad de apoderada judicial de la entidad Fiduprevisora S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. Tener a la Dra. Betzi Manuela Areyanes Bermúdez, en calidad de apoderada judicial de los demandantes señores Rafael Alfonso Rivera Bolaño, Jaime Luis Zambrano Barrios, Alfredo Enrique Ruíz Ávila y Edgardo Fontalvo Díaz, en los términos y para los efectos del poder conferido.
6. Tener a la Dra. Betzi Manuela Areyanes Bermúdez, en calidad de apoderada judicial del sucesor procesal admitido en el punto 2º de este auto.
7. Ingresar el expediente al despacho una vez ejecutoriada esta providencia, con la finalidad de continuar con el trámite procesal de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 15 de febrero de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 24  
El Secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo